

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del <i>Código civil</i>).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 1.º

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Aquilino Sáenz Jubera, contra el acuerdo por el que la Comisión provincial declaró con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ribafrecha a D. Luis Medrano González.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 10 de enero de 1894.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Constantino Deeso, vecino de Castañares de Rioja, contra el acuerdo por el que la Comisión provincial declaró con capacidad legal a don Braulio del Río Rodríguez, para

formar parte del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial a los efectos del artículo 26 del reglamento provisional vigente de procedimientos administrativos.

Logroño, 10 de enero de 1894.

El Gobernador,
Miguel Aguado

Con fecha de ayer, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se remitió por este Gobierno de provincia al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada ante el mismo interpuesto por D. Anastasio Goicolea, vecino de Sajazarra, contra el acuerdo por el que la Comisión provincial declaró nulas las elecciones verificadas en dicho pueblo el 19 de noviembre último para la renovación bienal de Concejales.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 26 del reglamento provisional de procedimientos administrativos.

Logroño, 10 de enero de 1894.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

CIRCULAR

Habiendo desaparecido del Asilo de las Hermanitas de los pobres de esta capital D.ª Lorenza González y Oteo, cuyas señas se expresan a continuación, encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás individuos dependien-

tes de mi autoridad, procedan a la busca de dicha señora, la que en caso de ser habida la pondrán a disposición de este Gobierno a los efectos que proceda.

Logroño, 11 de enero de 1894.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Señas:

Natural de Yanguas (Soria) de 73 años, estatura regular, color sano, pelo canoso y rapado, ojos castaños oscuros y blandos los párpados, traje sencillo compuesto de falda, chaqueta y mantón, todo color negro, zapatos del mismo color, delantal negro con pintas blancas.

En comunicación de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, recibida en este Gobierno civil con fecha 3 del corriente se dice lo que sigue:

«Visto el expediente de registro minero nombrado *Lepanto* número 1.637 del término de Mansilla de la Sierra en esa provincia, elevado a este Ministerio en virtud del recurso interpuesto por D. Manuel de Aguirre, contra el decreto del Gobernador que declaró fenecido y sin curso el expresado registro y firme y subsistente la concesión titulada *César* cuya caducidad se pretendía:

Visto el Real decreto de 29 de diciembre de 1893, por el que se establece la doctrina de que las concesiones mineras otorgadas después de la publicación del Decreto-ley de bases de 29 de diciembre de 1868, ó que se hayan acogido a sus beneficios, son fir-

mes y ejecutorias y no pueden ser revocadas ni anuladas sino en los casos en que se haya reclamado contra ellas en la forma establecida en el párrafo 2.º del artículo 88 de la ley de 4 de marzo de 1868 y dentro del plazo que señala la de 13 de septiembre de 1888.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con los informes de la Junta Superior facultativa de Minería y del Consejo de Estado en pleno, ha tenido a bien confirmar el decreto apelado del Gobernador de Logroño por el que se desestima el registro *Lepanto* disponiendo en su consecuencia, quede aquél sin curso y fenecido y firme y subsistente la concesión nombrada *César*.

Lo que para conocimiento de los interesados se publica en el BOLETÍN OFICIAL, con arreglo a lo que dispone el artículo 24 de la ley y los artículos 40 y 75 del reglamento para su ejecución.

Logroño, 9 de enero de 1894.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Comisión provincial.

Sesión de 15 de noviembre de 1893.

(Conclusión).

A pesar de las diferentes citaciones hechas al efecto no se han presentado a sufrir la revisión como cortos de talla los mozos Julián Sanz Madurga, núm. 2, del alistamiento de Tudelilla, para el reemplazo de 1892; Agustín Santos Casalinas, núm. 1, de Clavijo, para dicho reemplazo; Lino Ibáñez Castro, núm. 88, del de Logroño, para el reemplazo de 1890, y como inútiles

Ramón Bartolomé Bruguex, núm. 33, de Logroño, para el reemplazo de 1892, y Víctor Rodríguez Marcos, núm. 2, de Nieva, para el reemplazo de 1890.

Dichos mozos pueden ser declarados soldados sorteables con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de mayo de 1888, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 13 del mismo, mas antes de hacer tal declaración conviene concederles un último plazo para su presentación y si ésta no tuviese lugar aplicarles lo resuelto en la disposición legal que se cita. Se acordó:

1.º Ordenar á los Alcaldes requieran á los mozos por medio de citación personal para que se presenten ante la Comisión en la mañana del día 29 del actual, y si no fueren habidos los mozos, dicha citación se entienda con las personas que expresa el apartado 2.º, art. 55 de la ley y les prevenga que en el caso de no presentarse serán declarados soldados sorteables; y

2.º Que con toda urgencia manifiesten los Alcaldes haberse practicado dicha citación.

Habiendo dejado de pertenecer á la Congregación de Misioneros Filipinos de San Millán de la Cogolla, el joven Manuel Gabasa Azofra que, aunque natural de Villaverde, los padres residen en la villa de Estollo; se acordó dar conocimiento de este hecho al Alcalde de Estollo á los efectos del apartado 2.º, caso 5.º, artículo 63 de la vigente ley de Reclutamiento.

Reemplazo de 1892.

NÁJERA

Número 7. Manuel Aldonza Domingo. Examinado el expediente instruido en solicitud de que se le declare exceptuado del servicio militar activo.

Resultando que la excepción que se supone sobrevenida se funda en que un hermano del mozo llamado Vicente, contrajo matrimonio el día 2 de septiembre de este año, lo que ha motivado que el mozo sea hoy hijo único de padre sexagenario y pobre.

Resultando que en el reemplazo del año 1892 fué excluido este mozo del servicio militar por no alcanzar la estatura de 1'545 metros y que al verificar la revisión en el año actual, alcanzó la talla y fué declarado soldado sorteable.

Resultando que alegada la excepción que se supone sobrevenida é instruido el oportuno expediente, el Ayuntamiento le declaró recluta en depósito en sesión celebrada el día 28 de octubre último.

Considerando que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción, según terminantemente dispone el art. 86 de la ley de Reclutamiento y este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos hayan sido ó no sorteados, con tal que lo hayan sido los de su reemplazo, declaración que establece la Real orden de 20 de diciembre de 1887 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo.

Considerando que aún en el caso de

que al cesar la exclusión como corto de talla, hubiera concurrido en el mozo la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre, ésta no hubiera podido estimarse por que variaba completamente la causa, precepto contenido en la Real orden de 8 de junio de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 28 del mismo; se acordó desestimar la excepción expuesta y comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos oportunos.

NAVARRETE

Número 4. Matías Olagaray Tofé. Resultando que su hermano Constantino se hallaba en 1.º de abril en situación de licencia ilimitada, después de haber cumplido los tres años en filas y por lo tanto en la 3.ª situación del art. 2.º de la ley de Reclutamiento:

Visto lo dispuesto en Real orden de 9 de enero de 1886, se acordó declarar el soldado sorteable.

Denunciada la existencia y paradero del mozo Federico Ruiz Benito, natural de los Molinos de Ocón, por no haber sido incluido en ninguno de los alistamientos desde el año de 1885 en que le correspondió haber sido alistado por razón de su edad á fin de que en su día se concedan los beneficios que concede el art. 31 de la ley de Reclutamiento vigente al soldado Pedro Hernández Franco, que se halla sirviendo en el primer regimiento Zapadores Minadores y que fué quinto por el cupo de Gomecello, provincia de Salamanca en el reemplazo de 1892.

Resultando que de los expedientes de Ocón, pueblo de la naturaleza del denunciado, Alcanadre, donde la madre ha residido y Logroño, punto de la residencia del mozo, no aparece haya sido comprendido en ninguno de los alistamientos correspondientes á los años 1884 al 1888:

Resultando que según en la denuncia se expresa, la madre del mozo reside en la actualidad en la ciudad de Calahorra, residencia que ha de tenerse en cuenta en primer término para designar el pueblo en que aquél ha de ser alistado.

Vista la Real orden de 7 de mayo de 1888, publicada en la *Gaceta* de 10 del mismo, se acordó ordenar al Alcalde de Calahorra incluya al referido mozo en el primer alistamiento que se forme, resuelva según el resultado que arroje el expediente, si se halla ó no comprendido en la sanción penal del art. 30 y se tenga en cuenta para en su día la denuncia hecha en favor del soldado Pedro Hernández Franco, para si procede ó no otorgarle los beneficios del artículo 31.

CANILLAS

Reemplazo de 1891.

Número 2. Juan de Mata Martínez Martín. Resultando de testimonio expedido por la Audiencia provincial que este mozo se halla condenado á la pena de 15 años de reclusión temporal:

Visto lo dispuesto en el caso 8.º, ar-

tículo 63 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declararle excluido totalmente del servicio militar.

Vista la instancia en la que D. Juan Hernández Marín, Concejal del Ayuntamiento de Viniegra de Arriba presenta la renuncia de su cargo por ser mayor de 60 años, cuya circunstancia acredita mediante partida de bautismo que á la misma se acompaña:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y dicha excusa puede ser formulada en cualquier tiempo.

Vistos la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal y apartado 2.º, artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la instancia en la que D. Bernardo Martínez Rivera, Concejal del Ayuntamiento de Cenicero, solicita se le exima de dicho cargo por ser mayor de 60 años, cuya circunstancia acredita mediante partida de bautismo que á la misma acompaña.

Vistos la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal y apartado 2.º, artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y la excusa fundada en la edad puede alegarse en cualquier tiempo, se acordó acceder á lo solicitado.

Visto el expediente promovido por D. Miguel Herrero, en solicitud de que se le admita la renuncia del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Arnedo, por haber sido nombrado Fiscal municipal suplente, cuya renuncia fué aceptada por el Ayuntamiento, acordando dar conocimiento á la primera Autoridad de la provincia:

Considerando que ambos cargos son incompatibles, según expresan los artículos 113 y 771 de la ley orgánica del Poder judicial:

Considerando que publicado el Real decreto de 24 de marzo de 1891, únicamente las Comisiones provinciales son competentes en primer término para entender en las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales, se acordó:

1.º Declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Miguel Herrero, y

2.º Advertir al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstenga de aceptar ó desechar las renunciaciones formuladas por los Concejales.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Zorzano, contra una providencia del Alcalde de Agoncillo que le impuso la multa de 7'50 pesetas, por pastoreo de ganados, se acordó informarlo en los siguientes términos:

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Fernando Zorzano, contra una providencia del Alcalde de Agoncillo que le impuso la multa de 7'50 pesetas por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en no expresarse quién hizo la denuncia, ni el lugar en que se verificó la pastura, estar mal

hecha la notificación y carecer de atribuciones la Alcaldía para imponerla con arreglo al art. 271 de la ley del Poder judicial:

Considerando que la denuncia se formuló por el guarda municipal D. José Ruiz, lo cual produce prueba plena á tenor de lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de 8 de noviembre de 1849, y por otra parte el exponente no niega el hecho de la pastura en heredad ajena.

Considerando que la notificación se hizo á presencia de testigos.

Considerando que la providencia adoptada se halla dentro de las facultades de la Alcaldía por lo dispuesto en el caso 5.º, art. 114 de la ley Municipal y art. 625 del Código penal.

Considerando que la multa impuesta no excede de la cuantía señalada en el art. 77 de la ley Municipal; la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Interpuesto recurso de alzada por D. Manuel Fernández Burgos, contra una providencia del Alcalde de Agoncillo, que le impuso la multa de 7'50 pesetas por pastoreo de ganados, se acordó informarlo en los siguientes términos:

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Fernández Burgos, vecino de Agoncillo, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso una multa por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en que la pastura tuvo lugar en una finca propiedad de Isidra Burges, de la cual es tutor el exponente:

Considerando que la pastura se verificó en una finca propiedad del vecino Francisco de Sales, según se hace constar en la providencia que por duplicado corre unida al expediente; la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Marrón y D. Enrique Angulo, vecinos de Ochánduri, contra providencias del Alcalde de Herramélluri, que les impuso multas por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en el derecho nacido de concordias:

Considerando que la pastura tuvo lugar en terrenos del dominio particular y además se hallaba vedado por no haber sido levantadas las mieses; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener las providencias apeladas.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan García, contra providencias del Alcalde de Albelda, que le impuso multas por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en tener licencia de los dueños de las fincas en las que aquel tuvo lugar:

Considerando que las mencionadas licencias no han sido exhibidas:

Considerando que según las ordenanzas del pueblo de Albelda tales licencias necesitan ser visadas por la Al-

caldía para evitar el que sus infracciones queden sin correctivo, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener las providencias apeladas.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Melquiades Cabello Martínez, vecino de Muro de Aguas, contra una providencia del Alcalde de Turruncún, que le impuso la multa de 15 pesetas por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en que aquella abraza el grado máximo y por concordias no puede imponerse mayor multa que de medio real siendo de día y uno siendo de noche:

Considerando que el Alcalde niega la existencia de concordias:

Considerando que dicha autoridad según el art. 77 de la ley Municipal está autorizada para imponer multas de la expresada cuantía, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia un recurso de alzada interpuesto por D. Basilio López Soldevilla, vecino de Alfaro, contra providencias dictadas por el Alcalde en juicios administrativos celebrados á consecuencias de denuncias formuladas por el rematante del arbitrio de pesos y medidas, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente incoado en virtud de reclamaciones del rematante del arbitrio de pesos y medidas de Alfaro, D. Jenaro Pérez, y de los antecedentes aportados al mismo resulta:

Que en providencias dictadas en 11 de octubre próximo pasado, el Alcalde de Alfaro de conformidad con el parecer del Regidor Síndico y fundado en que las extracciones de vino verificadas para dentro de la península, se hallan sujetas al pago del impuesto de pesos y medidas, declaró á D. Basilio López obligado á satisfacer los derechos correspondientes al vino comprado por éste en la localidad y exportado á los puntos de Haro y San Sebastián. Contra estas providencias recurre ante V. S. el citado López, alegando que no es comprador ni vendedor de vinos por su cuenta, sino un simple encargado de ejecutar las órdenes de la casa compradora Lecuhardt Parlier y Kruger, establecida en Haro con depósito legalmente constituido y por consiguiente que, no teniendo él obligación de satisfacer el impuesto, ni el rematante derecho á exigirlo por oponerse á ello el Real decreto de 7 de junio de 1891 y la Real orden de 24 de septiembre de 1892, se sirva revocar las citadas providencias y declarar exceptuada del pago de los derechos del citado impuesto á la casa mencionada.

Expuestos los antecedentes:

Visto el Real decreto de 7 de junio de 1891:

Considerando que los Ayuntamientos se hallan autorizados para establecer con el carácter de ordinario, el ar-

bitrio municipal de pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de sus respectivos términos municipales, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida.

Vista la Real orden aclaratoria de 24 de septiembre de 1892:

Considerando que la doctrina sustentada en la parte expositiva de esta disposición se halla en perfecta armonía con el espíritu que informa el Real decreto citado, puesto que además de reconocer que la base exencial para la exacción del arbitrio es la venta ó transferencia, hace observar entre otras cosas que todos los frutos, artículos y efectos pueden ser objeto del arbitrio de pesos y medidas siempre que su venta se efectúe dentro del término municipal, y que el pago deberá hacerse en el punto de origen de los artículos ó especies vendidos:

Considerando que el adeudo total de las ventas habrán de abonarlo necesariamente los interesados aun cuando aquellas se efectúen por medio de agentes ó terceras personas; la Comisión opina procede declarar que el verdadero interesado en esta cuestión como principal de D. Basilio López, lo es la casa Lecuhardt Parlier y Kruger, de Haro, y que siendo la venta ó transferencia dentro del término municipal, circunstancia y base fundamental para la exacción del arbitrio de pesos y medidas, según queda demostrado, que se hallan sujetas al pago de los derechos del mismo todos los frutos, artículos ó efectos que se vendan en los respectivos términos municipales, debiendo quedar exceptuados únicamente aquellos cuya exportación se verifique por cuenta de sus dueños para venderlos en otros mercados, así como los que hayan de ser constituidos en depósito dentro del término municipal en la forma que determina la instrucción del impuesto de consumos, y respecto de los cuales no haya mediado transferencia.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia un recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Ortiz y Puente, vecino de Alfaro, contra providencia dictada por el Alcalde de dicha localidad, en juicio administrativo celebrado á consecuencia de reclamación formulada por el rematante del arbitrio de pesos y medidas, se acordó informarlo en los siguientes términos.

La Comisión ha examinado el expediente incoado en virtud de reclamación del rematante del arbitrio de pesos y medidas de Alfaro D. Jenaro Pérez, y de los antecedentes aportados al mismo resulta:

Que en providencias dictadas en 9 de octubre próximo pasado, el Alcalde de Alfaro, de conformidad con el parecer del Regidor Síndico y fundado en que las extracciones para dentro de la península se hallan sujetas al pago del impuesto de pesos y medidas, condenó á D. Ignacio Arrechea, representante de D. Antonio Ortiz, al pago de los derechos correspondientes al vino ex-

traído por aquél y destinado á una casa de esta capital.

Contra esta providencia recurre ante V. S. D. Antonio Ortiz como poderdante de D. Ignacio Arrechea, alegando que habiendo vendido á M. Servent, Director de las bodegas franco-españolas fundadas en esta capital, una partida de vino destinada al extranjero y estando exenta del pago de derechos de medida como comprendida en el art. 1.º de la Real orden de 24 de septiembre de 1892, se sirva anular la citada providencia.

El Real decreto de 7 de junio de 1891 sienta como base principal del arbitrio de pesos y medidas, las transacciones dentro del término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida; y la Real orden de 24 de septiembre de 1892 en su parte dispositiva, después de reconocer que la base exencial para la exacción del arbitrio es la venta ó transferencia, declara que todos los frutos, artículos y efectos pueden ser objeto del citado arbitrio siempre que su venta se efectúe dentro del término municipal, añadiendo que para que el arbitrio pueda ser exigido, es preciso que la venta se halle perfeccionada.

Siendo este el pensamiento de ambas disposiciones, no puede ser otro el sentido de la regla 1.ª de la Real orden de 24 de septiembre de 1892, en que se funda el reclamante, la cual, al declarar exceptuados del pago del arbitrio de pesos y medidas las especies ó artículos destinados á la exportación ó á constituir depósitos en la forma determinada por la vigente instrucción del impuesto de consumos; preciso es convenir en que solo trata de eximir del pago de los mencionados derechos los artículos que, no siendo objeto de transacción en el término municipal, sean exportados por sus dueños para venderlos en otros mercados, así como aquellos de la localidad ó fuera de ella constituidos en depósito por faltar en ambos casos la circunstancia especial de la transacción en el término municipal, origen y base del impuesto.

En su consecuencia:

Considerando que el recurso interpuesto por D. Antonio Ortiz, se funda principalmente en que el vino en cuestión ha de ser exportado al extranjero por la casa compradora del mismo.

Considerando que en las citadas disposiciones no se tiene en cuenta para nada esta circunstancia, puesto que hacen caso omiso del puesto ó mercado á que pueden destinarse las mercancías sujetas al pago de los derechos del impuesto; la Comisión opina que, únicamente se hallan exceptuados del arbitrio de pesos y medidas, aquellos géneros cuya exportación se verifique por cuenta de sus dueños, así como los que se constituyan en depósito dentro del término municipal, y respecto de los cuales no haya mediado transferencia, base fundamental del arbitrio en cuestión.

Remitida á informe una instancia suscrita por D. Francisco Chaboy, ve-

cino de Alberite reclamando contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que declaró rescindido el remate del arbitrio de pesas y medidas adjudicado definitivamente á su favor.

Resultando que el Ayuntamiento de Alberite, de conformidad con lo solicitado por varios vecinos de la localidad y encontrando justa la petición de los mismos, acordó anular el remate del arbitrio de pesos y medidas, fundado en que los derechos del citado impuesto deben ser satisfechos por los vendedores:

Visto el Real decreto de 7 de junio de 1891 y la Real orden aclaratoria de 24 de septiembre de 1892:

Considerando que es preceptivo en ambas disposiciones que los derechos del arbitrio de pesos y medidas deben ser satisfechos por el comprador, que es el que en primer término y directamente se halla obligado al pago de los mismos.

Considerando que únicamente cuando medie pacto en contrario del comprador con el vendedor, ó cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuviesen medios legales para hacerlos efectivos del comprador, deben recaer sobre el vendedor.

Considerando que al establecer en el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta, la circunstancia que ha servido de fundamento á la citada Corporación para rescindir el contrato, no se infringió ningún precepto legal, sino que por el contrario se ajustó á las prescripciones establecidas en las disposiciones citadas.

Considerando que al adoptar el acuerdo contra el cual se reclama, el Ayuntamiento de Alberite vulneró un derecho adquirido por el rematante al amparo de la ley: se acordó informar que el Ayuntamiento de Alberite se halla obligado á respetar los legítimos derechos del rematante emanados de un contrato celebrado con las formalidades de la ley.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil una instancia suscrita por D. Julián Martínez Orío, vecino de Lardero, pidiendo la anulación de la subasta celebrada para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas:

Resultando que la pretensión del recurrente se funda en que el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta, no se halla ajustado á los preceptos establecidos por la ley.

Considerando que sean cuales fueren las condiciones del contrato, en nada pudieran lastimar los derechos del interesado ni le impidieran tomar parte en la subasta:

Considerando que no puede reconocerse derecho ni personalidad alguna en el reclamante, desde el momento en que no figura como rematante del mencionado arbitrio, se acordó informar que procede desestimar la presente reclamación.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil una instancia suscrita por D. Abdón Ruiz Canta, vecino de Rodezno, solicitando se ordene al Al-

calde de Gimileo se abstenga de exigirle cierta cantidad que el rematante del arbitrio de pesos y medidas le reclama, en atención á que no hizo uso de los útiles necesarios al efecto, ni el rematante le prestó ninguna clase de servicio:

Resultando que de la información textifical practicada por el Alcalde y del informe emitido por este, aparece que el recurrente compró en la villa de Gimileo una partida de uva blanca que convirtió en vino en la misma localidad y que tanto en la operación de peso como en la de envasar el vino producto de la uva, utilizó los instrumentos que le facilitó el rematante del arbitrio de pesos y medidas:

Resultando que al verificar la carga del vino en los carros que lo condujeron á la ciudad de Haro, el rematante le proporcionó los útiles y personal necesario al efecto:

Visto el Real decreto de 7 de junio de 1891 y la Real orden aclaratoria de 24 de septiembre de 1892:

Considerando que los Ayuntamientos se hallan autorizados para establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales, para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de sus respectivos términos municipales, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida:

Considerando que el adeudo por unidad pesada ó medida no puede exceder del 1 por 100 del valor que respecto de la misma unidad represente el objeto transferido:

Considerando que los derechos por el uso de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas, son exigibles desde el momento en que medie compra ó venta de especies ó efectos en que sea necesario utilizar aquellos:

Considerando que los servicios de agencia, envase, carga, descarga y otros semejantes que puedan necesitar, tanto compradores como vendedores, son independientes del de alquiler de los pesos y medidas y del de pesar y medir, pudiendo los interesados encomendarlos libremente á personas distintas del arrendatario ó sus dependientes, se acordó informar que el arrendatario del mencionado arbitrio tiene derecho á exigir de D. Abdón Ruiz el pago del 1 por 100 como impuesto por la uva comprada por éste, dentro del término municipal, y por separado, el de los servicios prestados en las demás operaciones, los cuales deben ser abonados según convenio ó con arreglo á tarifa especial; no pudiendo ser objeto de gravamen el vino, producto de la uva comprada por aquel en razón á que lo ha exportado por su cuenta y no ha mediado venta ni transferencia, circunstancia y base esencial para la exacción del arbitrio de pesos y medidas.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil una instancia suscrita por D. Juan Ortega Hernández, veci-

no de Tudelilla, pidiendo la anulación de un remate celebrado en el mes de septiembre de 1891, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Juan Ortega, vecino de Tudelilla y de los antecedentes aportados al mismo resulta:

Que subastado por el Ayuntamiento de Tudelilla en 26 de septiembre de 1891 el arbitrio de pesos y medidas y adjudicado el remate á D. Juan Ortega Hernández, dió principio á la recaudación del arbitrio en 1.º de octubre de 1891 y terminó en 30 de septiembre de 1892.

Que en 27 de septiembre próximo pasado, acudió ante V. S. denunciando diferentes infracciones de la ley cometidas con motivo de la celebración del citado remate y fundado en dichas infracciones, pide se sirva ordenar la anulación del citado remate y le sea levantado el embargo de sus bienes llevado á cabo por el Ayuntamiento. Al propio tiempo manifiesta que el Ayuntamiento no ha satisfecho á la Hacienda el 10 por 100 que le corresponde por el referido remate, y solicita le sea devuelta la cantidad de 3.492'97 pesetas que según manifiesta tiene anticipadas en la siguiente forma:

Pesetas

Entregado al Secretario en metálico y en diferentes épocas. 2795 »

Importe de los derechos del arbitrio cobrados por el Alcalde. 521 60

Libramientos satisfechos por el recurrente para atenciones del Municipio. . . . 176 37
de cuyo total, dice no le han sido entregadas las correspondientes cartas de pago.

Por lo que hace referencia á la anulación del remate solicitado por el recurrente, facilmente se comprende lo extemporánea que resulta dicha pretensión, si se tiene en cuenta que ha dejado trascurrir con exceso el año por el que le fué adjudicado el citado remate, sin haber formulado protesta ni reclamación alguna y que en la actualidad no existe medio alguno de corregir las faltas aducidas, en razón á que una vez terminado el contrato, no puede menos de concedérsele validez por más vicios é infracciones que contenga el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta.

Respecto al abono ó devolución de cantidades entregadas por el interesado, como algunos de los créditos que reclama se invirtieron en pagar servicios, que pesan sobre el presupuesto municipal, prescindiendo de la irregularidad de que el recurrente satisficiera por cuenta del Ayuntamiento los libramientos que cita, cual si fuese el Depositario de los fondos del mismo, no ofrece duda que deben serle reconocidos y reintegrados por el Ayuntamiento.

Los que la Corporación no puede reconocer ni el interesado reclamar de

esta, son los créditos ó cantidades entregadas particularmente al Alcalde y Secretario, aun cuando dichas sumas se hayan destinado á satisfacer atenciones del presupuesto:

En su consecuencia:

Considerando es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, por cuya razón el de Tudelilla, al proceder ejecutivamente contra el recurrente por considerarle deudor los fondos del Municipio, ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones; la Comisión opina procede declarar extemporánea é inoportuna la reclamación del recurrente, respecto á la nulidad del mencionado remate, que debe serle de abono el importe de los libramientos que el interesado satisfizo por cuenta del Ayuntamiento; que las cantidades recibidas del mismo por el Alcalde y Secretario,

debe reclamarlas particularmente de estos en la forma que viere convenirle, y por último, que el Ayuntamiento de Tudelilla debe satisfacer al Tesoro, si ya no lo hubiera hecho, el 10 por 100 que le corresponde del importe del referido remate.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, con el sueldo que produzca los derechos del arancel.

Los que deseen desempeñarla, pueden dirigir sus solicitudes á mi Autoridad por término de quince días contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Uruñuela, á 7 de enero de 1894.—El Juez municipal, Manuel Marijuan.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de enero de 1894.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGITIMOS.			NO LEGÍTIM.			LEGITIMOS			NO LEGÍTIM.				TOTAL MUERTOS	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
1	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
2	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
3	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
4	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
5	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
7	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
8	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
9	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
10	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
TOTAL.	13	11	24	"	"	"	24	"	"	"	"	"	"	"	24

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de enero de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	1	"	3	2	"	"	2	5
3	1	1	"	2	2	"	"	2	4
4	1	1	"	2	2	"	"	2	4
5	2	"	"	2	3	"	"	3	5
6	"	"	"	"	"	"	1	1	1
7	3	"	"	3	2	"	"	2	5
9	"	"	"	"	"	1	"	1	1
10	"	"	"	"	"	2	1	3	3
TOTAL.	9	3	"	12	11	3	2	16	28

Logroño, 11 de enero de 1894.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.